

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/491/2012/I

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA
DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS
ÁNGEL BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA ELVIA
GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de septiembre de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/491/2012/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **Secretaría de Finanzas y Planeación**, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En cuatro de julio de dos mil doce, ----- presentó una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz ante el sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, a la cual le correspondió el folio **00275112**, tal y como se desprende del acuse correspondiente que obra agregado a fojas 3 y 4 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, la ahora recurrente solicita:

“... deseo saber si el estado de Veracruz dentro de la administración estatal 2011-2017 cuenta con convenio para que los municipios utilicen sus(sic) aportación federal del 2% del programa de desarrollo institucional municipal (PRODIM), me gustaría que la información me llegue via correo electyronico(sic)...”

II. En fecha diez de julio de dos mil doce, el sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información formulada ante éste, tal como se desprende del oficio UAIP/314/2012 visible a foja 6 de autos.

III. En fecha primero de agosto de dos mil doce, la promovente -----, interpone el recurso de revisión en estudio, en contra del sujeto

obligado Secretaría de Finanzas y Planeación en contra de la respuesta a su solicitud de información. Recurso del cual se desprende como agravio lo siguiente:

"... A QUE INSTANCIA DEBO DE DIRIGIRME SI EL COPLADEVER SE ENCUENTRA DENTRO DE SUS INSTALACIONES Y ES EL ÁREA ENCARGADA DE MANEJAR EL PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL (PRODIM)..."

IV. En seis de agosto de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/491/2012/I, y lo remitió a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. En fecha ocho de agosto de dos mil doce, visto el recurso de revisión IVAI-REV/491/2012/I, el Consejero Ponente acordó:

a). Se tiene por presentado en tiempo y forma al compareciente con su escrito y anexo por medio de los interpone el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en su calidad de sujeto obligado;

c). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

d). Tener por señalada como dirección electrónica para oír y recibir notificaciones la indicada por la parte recurrente en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los

intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las diez horas del día veintiuno de agosto del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha ocho de agosto de dos mil doce.

VI. En fecha quince de agosto de dos mil doce, es recibido el informe que rinde vía sistema INFOMEX-Veracruz el sujeto obligado, quien comparece al presente medio recursal. Promoción electrónica que por proveído de dieciséis de agosto del actual, el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de este Instituto;

2). Tener por acreditada como delegada del sujeto obligado a la Licenciada Sara Lidia Arriaga Morfín;

3). Tener por cumplido al sujeto obligado respecto del acuerdo de fecha siete marzo de dos mil doce, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital.

5). Como diligencia para mejor proveer, digitalícese el oficio UAIP/341/2012 a efecto de que le sea remitido a la recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por vía electrónica le sea practicada respecto del presente proveído, y así se imponga de su contenido, requiriéndose a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información remitida satisface su solicitud de información, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

6). Por hechas sus manifestaciones a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VII. En fecha diecisiete de agosto de dos mil doce a las once horas con cuatro minutos se tuvo por presentado el correo electrónico proveniente de la cuenta del sujeto obligado identificada como uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx, el cual obra agregado a foja 77 de autos, por el cual manifiesta adjuntar los alegatos correspondientes a la Audiencia fijada en el expediente en mención.

Por ello en **fecha veintiuno de agosto a las diez horas** tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecen las partes, pero se hace constar la existencia de mensaje de correo electrónico proveniente del sujeto obligado que contiene los alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó:

- A) En suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto;
- B) Respecto al correo electrónico del sujeto obligado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13, 14, 18, párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, téngase por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda debiendo agregar a los autos la promoción electrónica así como su oficio adjunto; documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

VIII. En fecha **tres de septiembre de dos mil doce**, visto el estado procesal del asunto, el Consejero Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 13, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Finanzas y Planeación tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60

de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en los artículos 2 y 9 fracción III de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que

el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ----- y demás anexos se desprenden: el nombre de la parte recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;**
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que la parte recurrente manifiesta como motivo de la interposición del presente medio recursal que el sujeto obligado le informa que la información requerida no es de su competencia al no generarla sin embargo su inquietud es en el sentido de conocer ante qué autoridad debe dirigirla, manifestaciones que en esencia configuran la causal de procedencia prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha cuatro de julio de dos mil doce, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a fojas 3 y 4 de autos.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de

información ante él presentadas. Plazo que comprendió de los días cinco de julio al nueve de agosto de dos mil doce.

- c. En estas condiciones, el sujeto obligado dentro del plazo previsto por el diverso 59.1 de la ley de marras, atiende la solicitud de información dando respuesta en fecha diez de julio del que cursa. Sin embargo del análisis y estudio de los agravios vertidos por ----- se advierte que es justamente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el acto que recurre, por lo que el cómputo del plazo de quince días otorgado por la Ley 848, comprende del once de julio al veintidós de agosto de dos mil doce y si el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve el día seis de agosto de dos mil doce, como se corrobora en el acuerdo de la misma fecha visible a foja 10 de actuaciones, es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

- a).** La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como Secretaría de Finanzas y Planeación, ubicada en la dirección electrónica www.sefiplan.gob.mx y consultar el rubro "Transparencia", de la información ahí publicada no se tuvo a la vista lo requerido, motivo por el cual se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, es preciso indicar que en el caso al ser motivo de interposición del presente medio recursal, la clasificación de la información como reservada, es imperativo de este Órgano Garante emitir el pronunciamiento correspondiente a efecto de determinar si la misma es procedente.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----, en contra del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la respuesta incompleta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública proviene precisamente de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo

ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, tenemos que el recurso de revisión fue interpuesto por la parte recurrente manifestando su inconformidad con la respuesta emitida en la solicitud de información materia de estudio, al haber dado el carácter de información reservada, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistentes en los acuses de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, ello a razón de que lo requerido consiste en información que el sujeto obligado en primera instancia se encuentra en su poder en el ejercicio de sus funciones.

Bajo esta premisa, considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable. Teniendo como única restricción que la misma por su carácter y origen, adquiera el carácter de reservada o confidencial atentos a lo normado en los Capítulos Tercero y Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la recurrente interpuso el recurso de revisión, solicitando que se le indique ante que instancia debe acudir para poder

obtener una respuesta, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, la recurrente presenta una solicitud de información en fecha cuatro de julio de dos mil doce, lo cual se traduce en diversos requerimientos hechos a la Secretaría de Finanzas y Planeación en su carácter de sujeto obligado en el que se solicita lo siguiente:

"... deseo saber si el estado de Veracruz dentro de la administración estatal 2011-2017 cuenta con convenio para que los municipios utilicen sus(sic) aportación federal del 2% del programa de desarrollo institucional municipal (PRODIM), me gustaría que la información me legue via correo electyronico(sic)..."

Ahora bien el sujeto obligado, dentro del término que establece el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica al revisionista:

"...En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00275112 en el Sistema INFOMEX-Veracruz que a la letra dice:

"... deseo saber si el estado de Veracruz dentro de la administración estatal 2011-2017 cuenta con convenio para que los municipios utilicen sus aportación federal del 2% del programa de desarrollo institucional municipal (PRODIM), me gustaría que la información me legue via correo electyronico..."

Con fundamento en los artículos 57, párrafo 2, y 59, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que la información que solicita no es competencia de esta Dependencia, por lo cual no es posible proporcionársela, esto de conformidad con los artículos que a continuación se detallan, mismos que establecen en la parte que nos interesa lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

"Artículo 57

...

2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

...

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

...

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

..."

Derivado de lo anterior y en un afán de transparencia, así como en el principio de máxima publicidad que rige a esta Secretaría, me permito sugerirle muy

respetuosamente, consultar el siguiente Link en el cual podrá orientarse para saber a quién enviar su solicitud:

http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/STP/SECRETARIA/MARCO%20LEGAL/LEY%20ORG%20C1NICA%20DEL%20PODER%20EJECUTIVO%20DEL%20ESTADO%20DE%20VERACRUZ_0.PDF

..."

Respuesta de la cual el recurrente manifiesta que le causa agravio en los siguientes términos:

"... A QUE INSTANCIA DEBO DE DIRIGIRME SI EL COPLADEVER SE ENCUENTRA DENTRO DE SUS INSTALACIONES Y ES EL ÁREA ENCARGADA DE MANEJAR EL PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL (PRODIM)..."

En este sentido, el sujeto obligado una vez emplazado, comparece al presente medio recursal, en términos de los requerimientos practicados en el proveído de fecha ocho de agosto de dos mil doce, quien por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, al respecto manifestó:

Licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, comparezco en términos del artículo 8, párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en el expediente **IVAI-REV/491/2012/I**, referente al Recurso de Revisión interpuesto por ----- y con fundamento en el artículo 67, párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el numeral 64 de los Lineamientos citados, me permito atender puntualmente el auto dictado el 8 de agosto del año en curso de la siguiente manera:

a) Domicilio: Señalo como domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Xalapa No. 301, primer piso, esquina Avenida Ruíz Cortines, Colonia Unidad del Bosque Pensiones, Código Postal 91010, Xalapa, Veracruz.

b) Tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación: No se tiene conocimiento sobre la interposición de recurso o medio de defensa alguno sobre el acto expresado por el recurrente.

c) Aporte pruebas:

I. Documentales Públicas. Probanzas ofrecidas en términos de los artículos 33, fracción I, 38, párrafo primero, segundo y tercero; 39, 41 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las cuales consisten en:

1. Acuse de Recibo de Solicitud de Información a través del Sistema INFOMEX-Veracruz de fecha 4 de julio de 2012, con número de folio 00275112 presentada por -----, probanza que relaciono con la manifestación marcada como **Única**, probando que la respuesta otorgada por esta Unidad corresponde y agota lo solicitado, desvirtuando con ello el agravio manifestado por el ahora revisionista.

2. Versión electrónica de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de SEFIPLAN, consistente en el oficio UAIP/314/2012 de fecha 10 de julio de 2012, prueba que ofrezco y relaciono con la manifestación marcada como **Única**, acreditando que la respuesta otorgada por esta Unidad

corresponde y agota lo solicitado por el revisionista, desvirtuando con ello su agravio.

Estas probanzas ya obran en autos del expediente al rubro citado, toda vez que fueron ofrecidas por el ahora revisionista, las cuales hago mías desde este momento.

3. Oficio SSE/0870/2012 de fecha 13 de agosto de 2012, que emite C.P.C. Carlos Aguirre Morales, en su carácter de Subsecretario de Egresos, prueba que ofrezco y relaciono con la manifestación marcada como **Única**, demostrando que la respuesta otorgada por esta Unidad corresponde y agota lo solicitado por la revisionista, desvirtuando con ello su agravio.

4. Gaceta oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número 397 del miércoles 23 de diciembre de 2009, dentro de los artículos Primero y Segundo del "Acuerdo por el cual se autoriza al titular de la SEDESMA, a formalizar el Programa de Desarrollo Institucional Municipal con la SEDESOL y los Ayuntamientos participantes" prueba que ofrezco y relaciono con la manifestación marcada como **Única**, demostrando que al respuesta otorgada por esta Unidad corresponde y agota lo solicitado por la revisionista, desvirtuando con ello su agravio.

II. Documentales Privadas. Probanzas ofrecidas en términos de los artículos 33, fracción I, 40 y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las cuales consisten en:

1. Impresión del historial de la Solicitud de Información Pública registrada con el folio número 00275112 de fecha 4 de julio de 2012, en el Sistema INFOMEX-Veracruz, prueba que relaciono con la manifestación marcada como **Única**, acreditando con dicho documental que el procedimiento de acceso a la información, realizado a través de la plataforma electrónica INFOMEX-Veracruz, se apega a los términos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esta probanza ya obra en autos del expediente al rubro citado, toda vez que fue ofrecida por el ahora revisionista, la cual hago mía desde este momento.

III Presuncional. En términos de los artículos 33, fracción III, y 47 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ofrezco esta prueba en sus dos facetas legal y humana, toda vez que con base en el material probatorio aportado se llega a la conclusión de que la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de SEFIPLAN, se apega a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la normatividad aplicable, probanza que relaciono con la manifestación marcada como **Única**,

d) Personalidad y delegados: Licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de SEFIPLAN, personalidad que acredito en con el oficio **UAIP/78/2010 que fuera recibido el día 31 de enero del año en curso por la oficialía de partes de ese Instituto**, como lo ordena el artículo 8, párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y señalando como delegada a la Licenciada Sara Lidia Arriaga Morfín, lo anterior con fundamento en el artículo 6 de los lineamientos mencionados.

e) **Manifestación:** Sobre el particular el revisionista se queja de lo siguiente:

f)

"Motivo del recurso: A QUE INSTANCIA DEBO DIRIGIRME SI EL COPLADEVER SE ENCUENTRA DENTRO DE SUS INSTALACIONES Y ES EL AREA ENCARGADA DE MANEJAR EL PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL (PRODIM)".

Única. Como puede advertirse de una simple lectura a la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública, documental pública número 2, ésta corresponde y agota cada uno de los puntos requeridos en la Solicitud de Información del Sistema INFOMEX-Veracruz registrada con el número de folio 00275112, documental pública número 1, en la cual se da cabal atención a la petición de información, toda vez que se le informó al entonces solicitante:

...

Como queda probado anteriormente, en ningún momento se vulnera o restringe la garantía de acceso a la información de la entonces solicitante, ya que en tiempo y forma se hizo de su conocimiento que no era posible por parte de esta Dependencia atender su requerimiento ya que no es de su competencia, además en un afán de máxima publicidad se cumplió con la obligación de Ley de orientar a la entonces solicitante a consultar el Link de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual ella misma podría conocer las atribuciones de las diferentes instituciones que conforman el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tanto, es infundado el agravio que pretende hacer valer el revisionista, pues la respuesta se otorgó con estricto apego a derecho, pues no sólo se siguió las formalidades de Ley, sino que de manera fundada y motivada, se dio cabal atención a la petición de la ahora recurrente.

Ahora bien cumpliendo a cabalidad con el compromiso de Transparencia que rige esta Institución, con base en el oficio SSE/0870/2012 de fecha 13 de agosto de 2012, que emite C.C.P. Carlos Aguirre Morales en su calidad de Subsecretario de Egresos, se hace del conocimiento de su Usía que:



Como puede observarse en la página 2 de la Gaceta oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número 397 del miércoles 23 de diciembre de 2009, dentro de los artículos Primero y Segundo del "Acuerdo por el cual se autoriza al titular de la SEDESMA, a formalizar el Programa de Desarrollo Institucional Municipal con al SEDESOL y los Ayuntamientos participantes", que a continuación se detalla:

Primero. Se autoriza al titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, a celebrar convenio para formalizar el Programa de Desarrollo Institucional Municipal, con la Secretaría de Desarrollo Social y los ayuntamientos del estado para que participen el este programa.

Segundo. El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir de la fecha de su firma."...

En consecuencia son inoperantes las manifestaciones que por vía de agravio pretende hacer valer la recurrente ya que como queda demostrado es la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Social y los Ayuntamientos participantes los encargados de atender los asuntos que el Programa de Desarrollo Institucional Municipal requiera. Es importante destacar que esta Unidad realizó el trámite con estricto apego a la Ley, como se demuestra con las documentales públicas 1, 2 y 3, así como la privada identificadas como número 1. En conclusión, el agravio resulta infundado, como se aprecia en las diversas documentales presentadas por medio del presente oficio.

Por ende, nunca se vulneró o limitó el derecho de acceso a la información del ciudadano que por esta vía se combate, consagrado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ni mucho menos se atentó contra lo que prescribe el numeral 6 de la Constitución Política Federal y Estatal, respectivamente, ya que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, actuó en todo momento con estricto apego a Derecho, respetando los plazos señalados por ley, notificando el procedimiento y dando respuesta oportuna y plena al solicitante.

Adicionalmente, pongo de manifiesto a ese H. Instituto que no solo se observó con estricto apego el procedimiento legal, sino que además la respuesta otorgada al solicitante corresponde y agota lo requerido..."

Ahora bien, ante las nuevas manifestaciones del sujeto obligado por las cuales atiende los agravios hechos por el recurrente, fue remitido en calidad de archivo adjunto el oficio identificado como UAIP/341/2012 a efecto de que éste se impusiera de su contenido, y estuviera en la postura de manifestar si con dichos argumentos quedaba atendida su solicitud de información, sin embargo, una vez transcurrido el plazo de tres días concedidos para dicho cumplimiento, no hizo manifestación alguna.

Bajo estas premisas, tenemos que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

Información que obre en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los

documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados que al ser un bien público, toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Por ello, el acceso a esta lo puede hacer cualquier persona directamente o a través de su representante legal, y hacer efectivo su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva.

Sin embargo, el diverso 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Así las cosas, y acorde con lo establecido en el numeral 57.2 de la Ley en comento, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En el caso en estudio, tenemos que el sujeto obligado al brindar respuesta a la solicitud de información con folio 00275112 a través del oficio UAIP/314/2012 de fecha diez de julio de dos mil doce, visible a fojas 6 a la 8 de autos, indica que no es competencia de dicha Dependencia el manejo de la información relativa al Programa de Desarrollo Institucional Municipal (PRODIM), y en este sentido orienta al particular a consultar el link http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/STP/SECRETARIA/MARCO%20LEGAL/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20EJECUTIVO%20DEL%20ESTADO%20DE%20VERACRUZ_0.PDF, con el objetivo de que ahí localice a quién enviar su solicitud.

Proceder que motiva que el solicitante interponga el presente medio recursal, quien vía de agravios manifiesta que "... A QUE INSTANCIA DEBO DIRIGIRME SI EL COPLADEVER SE ENCUENTRA DENTRO DE SUS INSTALACIONES Y ES EL AREA ENCARGADA DE MANEJAR EL PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL (PRODIM)..."

Argumentos válidos, toda vez que si bien el sujeto obligado le indica como medio de orientación una ruta electrónica la cual conduce a consultar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave, cierto es que la Ley de Transparencia en este rubro indica que la orientación será respecto al Sujeto obligado que pueda satisfacer el requerimiento, hecho que la Secretaría de Finanzas y Planeación no acata cabalmente al no dar cumplimiento preciso de lo dispuesto en el artículo 57.2 in fine de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, al comparecer al presente medio recursal adjunta dentro de su escrito de contestación, el oficio SEE/0870/2012 de fecha trece de agosto de dos mil doce, visible a foja 40 de autos, por el cual el Subsecretario de Egresos, C.P.C. Carlos Aguirre Morales, hace del conocimiento de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación, que mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado numero 397 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, se autorizó al titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente para formalizar el Programa de Desarrollo Institucional Municipal con la Secretaría de Desarrollo Social Federal y los Ayuntamientos participantes, por lo que la información requerida puede ser proporcionada por dicha dependencia estatal.

Documental que en calidad de archivo adjunto, fue enviada y puesta del conocimiento del recurrente, mediante proveído de fecha dieciséis de agosto pasado a efecto de que una vez impuesta de su contenido, la solicitante manifestara si con dicha información quedaban atendidas sus demandas que vía agravios manifestó en su recurso de revisión. Hecho que una vez transcurrido el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, no fue desahogado por parte de la compareciente.

Ahora bien, atentos al hecho de que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el diverso 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al indicar la Secretaría de Finanzas y Planeación qué sujeto obligado es el que puede atender la solicitud de información relacionada con datos del Programa de Desarrollo Institucional Municipal (PRODIM), este Órgano Garante determina que el agravio del recurrente es **FUNDADO PERO INOPERANTE** por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN LAS RESPUESTAS del sujeto obligado, contenidas en el oficio UAIP/314/2012, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de fecha diez de julio de dos mil doce visible a foja 6 de autos, así como del identificado como UAIP/341/2012 visible a fojas 28 a 39 de autos** en los términos precisados en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como

sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas del sujeto obligado contenidas en el oficio UAIP/314/2012, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de fecha diez de julio de dos mil doce, así como del identificado como UAIP/341/2012 visible a fojas 28 a 39 de autos en los términos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, y a la recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por los artículos 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos